



Roj: **STSJ M 1341/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:1341**

Id Cendoj: **28079340012024100131**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/02/2024**

Nº de Recurso: **682/2023**

Nº de Resolución: **146/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE LUIS ASENJO PINILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG: 28.092.00.4-2022/0001912

Procedimiento Recurso de Suplicación 682/2023

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 01 de Móstoles Procedimiento Ordinario 247/2022

Materia: Reclamación de Cantidad

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 682/23

Sentencia número: 146/24

G.

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER

Ilmo. Sr. D. JOSÉ LUIS ASENJO PINILLA

Ilmo. Sr. D. EMILIO PALOMO BALDA

Ilma. Sra. D^a. ÁNGELA MOSTAJO VEIGA

En la Villa de Madrid, a 15 de febrero de 2024, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los/la Ilmos/a. Sres/a. citados/a, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente,

S E N T E N C I A



En el recurso de suplicación número 682/23, formalizado por ÓPTIMA FACILITY SERVICES S. L., contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 1, de los de Móstoles (Madrid), de 30 de marzo de 2023, dictada en el procedimiento 247/2022; seguidos a instancia de D^a Benita contra ESPECIALISTAS DE LIMPIEZA S.L., OPTIMA FACILITY SERVICES S.L. y TEAM SERVICE FACILITY S.L., en reclamación de DERECHOS, siendo Magistrado- Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ LUIS ASENJO PINILLA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

" PRIMERO.- Doña Benita prestaba servicios para Especialistas de Limpieza S.A. desde el día 2 de Marzo de 2014 como limpiadora, percibiendo un salario bruto mensual de 1.667, 20 euros con prorrata de pagas extras, bajo el ámbito de aplicación del convenio colectivo del sector de limpieza de edificios y locales de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- La actora prestaba servicios en el centro de trabajo situado en el **Carrefour** Móstoles en el horario de trabajo de lunes a sábado de 15: 30 a 22 horas.

TERCERO.- El 25 de Noviembre de 2021 Especialistas de Limpieza S.A. comunicó a la demandante que a partir del 26 de Noviembre de 2021 debería incorporarse al puesto de trabajo en **Carrefour** San Blas, Avenida de Guadalajara número, Madrid, conforme al artículo 1 , 5 y 20 del Estatuto de los Trabajadores , alegando causas organizativas y productivas, manteniendo la jornada de tarde de 39 horas semanales en horario de 15: 00 a 21: 30 horas de lunes a viernes y sábados de 07: 00 a 13: 00 horas los sábados y las funciones que realizaba.

CUARTO.- El 25 de Noviembre de 2021 Especialistas de Limpieza S.A. comunicó a Doña Coro el cambio de centro de trabajo al centro comercial **Carrefour** San Blas a partir del 26 de Noviembre de 2021, conforme al artículo 1 , 5 y 20 del Estatuto de los Trabajadores , alegando causas organizativas y productivas, manteniendo la jornada de tarde de 39 horas semanales en horario de 15: 00 a 21: 30 horas de lunes a viernes y sábados de 07: 00 a 13: 00 horas los sábados y las funciones que realizaba.

QUINTO.- El 7 de Septiembre de 2022 **Carrefour** comunicó a Optima Facility Services S.L. su selección para los centros descritos en el anexo, servicio de limpieza. Especialistas de Limpieza S.L. envió un correo electrónico el 21 de Septiembre de 2022 a Optimagrupo sobre el asunto " **Carrefour** Móstoles(8 de 8), con el listado de los 11 trabajadores a subrogar, no estando incluida la demandante. Optima Facility Services S.L. dio de alta a los 11 trabajadores en el régimen general de la Seguridad Social el 1 de Octubre de 2022. Optima Facility Services S.L. es la adjudicataria del servicio de limpieza del centro de trabajo **Carrefour** Móstoles a partir del 1 de Octubre de 2022.

SEXTO.- Especialistas de Limpieza S.L. adjuntó el 23 de Septiembre de 2022 a Team Service Facility S.L. la documentación consistente en el listado de trabajadores a subrogar, fotocopia de los contratos, 4 últimas nóminas, partes de IT, certificado de estar al corriente de pago con la seguridad social, TC 2 de los últimos 4 meses, incluyendo a Doña Benita . Team Service Facility S.L. resultó adjudicataria del servicio de limpieza del centro de trabajo **Carrefour** San Blas a partir del 1 de Octubre de 2022.

SÉPTIMO.- La demandante inició una situación de incapacidad temporal del 25 de Noviembre de 2021 con alta el 15 de Diciembre de 2021. La demandante inició una situación de IT el 30 de Diciembre de 2021 con alta el 10 de Enero de 2022.

OCTAVO.- La demandante tardaba aproximadamente unos 17 minutos en transporte público y 23 minutos andando de su domicilio al centro de trabajo **Carrefour** Móstoles. La demandante tardaba aproximadamente una 1 hora y 19 minutos de su domicilio al centro de trabajo **Carrefour** San Blas.

NOVENO.- El 13 de Diciembre de 2021 la demandante presentó la papeleta de conciliación ante el SMAC, interponiendo la demanda el día 17 de Marzo de 2022 ante el Juzgado Decano de Móstoles."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:



" ESTIMAR la demanda interpuesta por Doña Benita contra Especialistas de Limpieza S.A. Optima Facility Services S.L. y Team Service Facility S.L., DECLARANDO que el traslado realizado por Especialistas de Limpieza S.A. al centro de trabajo de **Carrefour** San Blas con fecha de efectos de 26 de Noviembre de 2022 conculcó el artículo 19 del convenio colectivo del sector de limpieza de edificios y locales de la Comunidad de Madrid, no siendo ajustado a derecho, CONDENANDO a Optima Facility Services S.L. a reponerla en las mismas condiciones de trabajo, jornada y horario que tenía antes del traslado, DECLARANDO el derecho de la demandante a ser considerada como personal subrogable en el centro de trabajo **Carrefour** Móstoles, CONDENANDO a Especialistas de Limpieza S.A. a abonar a la demandante la cantidad de 468 euros en concepto de gastos de transporte. DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a Team Facility Services S.L. al apreciar la existencia de falta de acción. No procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas. "

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por OPTIMA FACILITY SERVICES S.L, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación conforme obra en autos.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera el 26 de julio de 2023, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se señaló el 14 de febrero de 2024, para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sra. Benita solicitaba en la demanda origen de las actuaciones en curso y presentada el 17 de marzo de 2022, que se declarase que el traslado que le había efectuado la empresa Especialistas de Limpieza S.A. (Especialistas, en adelante), desde el "Centro **Carrefour** Móstoles"(CM, en lo sucesivo), al "Centro **Carrefour** San Blas" (CSB, en adelante), con efectos del 26 de noviembre de 2021, no era ajustado a derecho; consecuencia de lo anterior debería reponérsele en las mismas condiciones de trabajo que tenía antes del mismo en su condición de personal de limpieza, así como personal subrogable en el CM para el caso de modificarse la contrata; condenándole, asimismo, al pago de una indemnización de daños y perjuicios en cuantía de 34,16 por día de trabajo, y gastos de transporte por valor de 72 euros/mes.

Con posterioridad amplió su demanda contra Óptima Facility Services S. L. (Óptima, en lo sucesivo) y contra Team Services Facility S.L. (Team, en adelante), en cuanto nuevos titulares de las contrata de limpieza en CM y CSB, respectivamente.

La sentencia de 30 de marzo de 2023 y del Juzgado de referencia, estimó esa solicitud en líneas generales. Indicaba, básicamente, que Óptima tenía que subrogar a la demandante en cuanto que nueva titular de la contrata en CM, ya que previamente se había decidido que no era conforme a derecho la actuación de Especialistas al cambiarla de centro de trabajo, y sin perjuicio de que la primera pudiese reclamar a la segunda los daños y perjuicios generados; asimismo, que debería abonarle los gastos de transporte generados de enero a octubre de 2022, en cuantía de 468 euros, al ser un daño emergente; por el contrario, se rechazaba su otra petición dineraria y apreciaba la falta de acción respecto a Team.

SEGUNDO.- El primer motivo de Suplicación toma como base el art. 193.b), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

Tiene como objetivo añadir un nuevo hecho probado y que daría lugar al que a su juicio sería el décimo. Cita a tal fin el documento num. 2, de los aportados por Especialistas. El texto que propugna es el que sigue:

"D^a Benita interpuso demanda en materia de modificación sustancial de las condiciones de trabajo contra la empresa Especialistas de Limpieza SA como consecuencia del cambio de centro de trabajo, demanda que por turno de reparto recayó en el Juzgado de lo Social nº 2 de Mostoles bajo el número de autos 23/2022 .

Mediante Decreto de fecha 15 de marzo de 2022, y como consecuencia del desistimiento presentado por la Sra. Benita , se acuerda tenerla por desistida de la acción ejercitada".

Dicho añadido debemos aceptarlo ya que presenta el necesario refrendo documental. No obstante, matizamos, que aunque en el encabezamiento se hable de una modificación de esas características, el primer hecho, dice que es sobre "Derechos Fundamentales".



A lo cual uniremos que tiene relación con el debate suscitado en el actual Recurso y por ende que es necesario para tener todos los datos necesarios para solventar el litigio - Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS), sentencias de 25-2-2003, rec. 2580/2002 y 30-9-2010, rec. 186/2009-. E intentando preservar el derecho de defensa de la peticionaria desde la perspectiva de las tesis que articula jurídicamente con posterioridad. Y, claro está, sin perjuicio de la trascendencia final que pudiera tener esa solicitud.

TERCERO.- El segundo y a la par último motivo de Suplicación, lo sustenta en el apartado c), del art. 193, de la LRJS

Óptima estima que la sentencia objeto de Recurso, infringe lo dispuesto en los arts. 19 y 24, del Convenio Colectivo del sector de Limpiezas de Edificios y Locales de esta Comunidad (CC); en los arts. 9 y 10, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); en el art. 1247, del Código Civil, y en la resolución de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo num. 824/2011, de 15 de noviembre.

Defiende que no le es exigible responsabilidad alguna en este litigio en cuanto nueva titular de la contrata de limpiezas en CM. Así, deviene inviable, sigue diciendo, la subrogación acordada, siendo además lo decidido de imposible ejecución; por lo cual viene a reiterar la falta de acción planteada ya en instancia, sobre el fondo del asunto. Resalta que dicha excepción solo se ha analizado en relación a Team y sin que entienda porque no se le han aplicado los mismos argumentos estimatorios, ya que tampoco participó en la decisión de cambiarle el centro de trabajo a la actora en el mes de noviembre de 2021. Sería únicamente Especialistas, continúa, la responsable de lo acontecido. Igualmente destaca que judicialmente se han concedido efectos extunc al cambio de centro de trabajo, generando la ficción de que la Sra. Benita siguió trabajando en CM, cuando en realidad lo hizo en CSB, sin solicitar la nulidad del cambio de centro de trabajo que solo podría debatirse en el procedimiento de modificación sustancial; que la condición de subrogable no es disponible para las partes, es el CC quien las fija; que la actora no figuraba en las listas que le fueron entregadas para la subrogación, tan siquiera que existiera un proceso pendiente; que no se comparten los argumentos judiciales sobre la falta de justificación del cambio decidido por Especialistas; que la petición de la actora afecta también a otros empleados que fueron subrogados; que no cumpliría el requisito previo de los 4 meses de adscripción al centro de trabajo para ser subrogada; que se aquietó a la subrogación del CSB en Team; que no es óbice para sostener su oposición que pueda reclamar los daños causados a Especialistas, tal como establece el CC; finalmente, invoca la resolución de esta Sala de 18-12-2019, en cuanto que ratifica que los contratos solo despliegan efectos entre las partes que los otorgan.

Para centrar el debate, incidir en una serie de hechos y antecedentes que vemos convenientes clarificar a tal fin. Son:

La Sra. Benita venía prestando servicios como limpiadora en el CM, al servicio de Especialistas, cuando menos el 25 de noviembre de 2021.

Fecha esta última en la que le comunicó que a partir del día 26, debía incorporarse al CSB. Se alegaron causas organizativas y productivas en la carta que a tal efecto le entregó. A su vez, Especialistas decidió el camino inverso, o sea desde el CSB al CM, respecto a otra trabajadora, la Sra. Coro en concreto.

La actora al estar disconforme con esa decisión interpuso una primera demanda contra Especialistas por modificación sustancial de las condiciones de trabajo, de la que fue concedora dicha empresa, pero de la que acabó desistiendo el 15 de marzo de 2022.

La demanda origen de las presentes actuaciones la presentó el siguiente día 17, de la cual tuvo conocimiento dicha mercantil el 20 de abril, de ese mismo año.

A Óptima se le adjudicó la contrata de limpiezas en CM, con efectos de 1 de octubre de 2022. Especialistas le mandó un listado con el personal a subrogar; la actora no estaba entre allí incluida.

A Team se le adjudicó la de CSB y con esos mismos efectos. La Sra. Benita constaba en el listado del personal a subrogar y facilitado por Especialistas, en ese centro. Team procedió a efectuarla. La actora continuaba allí trabajando, cuando menos al momento de celebrarse la vista oral.

Una vez fueron efectivas tales subrogaciones, la Sra. Benita amplió su demanda contra Óptima y Team.

Ahora desde el punto de vista convencional, resaltamos los siguientes preceptos:

El art. 19, del CC, establece que:

"...1. La movilidad, tanto la funcional como la que se refiere a los traslados y cambios de puesto de trabajo, está determinada por la facultad de dirección y organización de la empresa, sin más limitaciones que las legales y las que a continuación se establecen: a) El cambio de un puesto a otro lo será como consecuencia de una necesidad organizativa, técnica o productiva. b) Nunca será como medida de sanción disciplinaria. c) Cuando tenga lugar el



traslado de centro se respetarán las condiciones de trabajo que la persona trabajadora tenía en el anterior centro, entre ellas, jornada y horario. d) El cambio se comunicará a la persona trabajadora con la suficiente antelación, dándose igualmente cuenta a los representantes de las personas trabajadoras.

2. Cuando sea necesario introducir alguno de los cambios regulados en el apartado anterior, solo podrán quedar afectados por los mismos las personas trabajadoras cuyo grupo profesional sea acorde con las funciones a desempeñar en el nuevo puesto. La designación de la persona trabajadora concreta deberá respetar, por este orden, los criterios de antigüedad y proximidad del domicilio de la persona trabajadora al nuevo centro de trabajo, de tal forma que a igualdad de grupo profesional deberá ser cambiada la persona trabajadora más moderna, y a igual antigüedad el que resida más cerca del nuevo centro de trabajo..."

Mientras que el art. 24, señala, entre otras cuestiones, que:

"...En el sector de limpieza de edificios y locales operará la subrogación del personal cuando tenga lugar un cambio de contratista o de subcontratista, en una concreta actividad de las reguladas en el ámbito funcional del artículo del presente Convenio, en cualquier tipo de cliente, ya sea público o privado. Dicha subrogación se llevará a cabo en los términos indicados en el presente artículo..."

...Se producirá la mencionada subrogación de personal, siempre que se den alguno de los siguientes supuestos:
a) *Trabajadores/as en activo que realicen su trabajo en la contrata con una antigüedad mínima de los cuatro últimos meses anteriores a la finalización efectiva del servicio, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo, con independencia de que, con anterioridad al citado período de cuatro meses, hubieran trabajado en otra contrata...*

...la falta de entrega en plazo y forma de la documentación establecida en este artículo facultará a la empresa entrante para exigirle a la saliente la indemnización por los daños y perjuicios que en su incumplimiento le haya podido acarrear...

...La aplicación de este artículo será de obligado cumplimiento para las partes a las que vincula: empresa cesante, nueva adjudicataria y trabajador/a, operando la subrogación tanto en los supuestos de jornada completa, como en los de jornada inferior, aun cuando la persona trabajadora siga vinculada a la empresa cesante por una parte de su jornada. En tal caso se procederá conforme determina el apartado anterior..."

CUARTO. - Sentadas estas bases, indicaremos que nuestro criterio coincide con el expuesto por el Juzgador de instancia. A tal efecto, sus razonamientos no nos parecen arbitrarios sino que han de calificarse de adecuados y congruentes con la cuestión sujeta a debate. Nos basamos a tal fin en los siguientes argumentos:

Tres cuestiones previas a destacar. A saber:

-Especialistas y es la primera, no ha procedido a recurrir la resolución de instancia. Luego todo lo que le pueda afectar ha devenido firme e inmutable.

-Siendo la segunda que la actora presentó una primera demanda contra dicha mercantil por modificación sustancial de las condiciones de trabajo y/o por derechos fundamentales; acabo desistiendo de ella. Tal desistimiento carece de trascendencia alguna en este litigio, puesto que no era el proceso adecuado cuando menos desde la primera de esas perspectivas. Si lo es, por el contrario, el declarativo al que ahora acomoda su pretensión, ya que el cambio de centro de trabajo tomaba como referencia el art. 19, del CC, especialmente sus num. 1 y 2, que recordemos regula la "Movilidad" con carácter genérico y no parangonable con lo a su vez establecido en los arts. 40 y 41, del Estatuto de los Trabajadores. Dicho precepto y citado expresamente por Especialistas como amparo legal de su decisión, regula, entre otros supuestos, el "traslado" entre centros pero y aunque no lo diga de manera expresa, que paralelamente no supongan cambios de residencia. En este caso fue así. La demandante vio modificado su centro de trabajo, desde el CM al CSB, o sea entre Móstoles y Madrid-Capital, en concreto.

Una postrera aclaración procedimental y a resultados de uno de los argumentos articulados por la recurrente. Así, no existen obstáculos de esa naturaleza para que en un proceso declarativo ordinario, pueda solicitarse y a la par obtenerse, la nulidad de la conducta contra la que se dirige y pone tela de juicio mediante el mismo.

-Finalmente y siguiendo con la comunicación escrita que le fue entregada a la trabajadora y es la tercera, el Juzgador de instancia refiere que tal como aparece redactada le genera indefensión a la Sra. Benita. Nada se concretaba, ni tampoco se demostró sobre las pretendidas causas organizativas y productivas; esto segundo a mayor abundamiento. Tampoco se respetaron los criterios de antigüedad y proximidad al domicilio a los que se refiere el num. 2, de dicho precepto. Volviendo a un párrafo anterior, Especialistas que, insistimos, no ha recurrido la sentencia, no ha puesto en tela de juicio esa conclusión, en buena lógica; y si bien Óptima lo menciona en su Recurso, dedica apenas unas líneas de entre su extenso argumentario a esta materia y además sin aportar los necesarios razonamientos que impone el art. 196.2, de la LRJS. Por tanto, que ese cambio de



centro de trabajo no se ajustó a lo establecido en el CC y, por ende, que haya de calificarlo de ilegal, es una cuestión sobre la que no es necesario volver.

QUINTO.- Tras lo hasta ahora precisado, constatamos que el debate tiene que limitarse a si le es exigible algún tipo de responsabilidad a Óptima en relación a las vicisitudes laborales de la Sra. Benita . Una vez que fue ilícitamente cambiada de centro de trabajo por parte de Especialistas, sin cumplir los requisitos convencionalmente establecidos.

La recurrente alega que la sentencia de instancia no se pronuncia sobre la falta de acción invocada en la vista oral. Podemos asumir a efectos meramente dialécticos que no es así de manera expresa. Pero sin entrar en disquisiciones semántico procesales en cuanto que no las vemos necesarias, lo que es evidente es que la estimación de la demanda frente a la misma y en los términos establecidos, conllevaría, igualmente, el rechazo de la excepción así por ella denominada. No existe duda alguna al respecto.

Tampoco es equiparable su situación con la de Team. Todo lo contrario. La Sra. Benita pretende volver a trabajar en el CM, del que ahora es Óptima la titular y, paralelamente, dejar de hacerlo en el CSB, cuya contrata ha asumido la antes relacionada.

De acuerdo a lo establecido en la sentencia recurrida, la actora tenía pleno derecho a considerarse adscrita al CM. Así se constata y a la par se le reestablecen las condiciones laborales que tenía hasta el 25 de noviembre de 2021. Uno de sus derechos y en aras a mantener el principio de estabilidad en el trabajo, era el que posee a ser subrogada caso de que la empresa titular de la contrata se modificase - art. 24.1, del CC, donde se establece y con carácter imperativo, que "operara" la misma-. Con la consiguiente obligación de quien así debe aceptarla de manera indiscutible; siempre claro está que se cumplan los requisitos establecidos en el CC. Pero dicha estabilidad no solo abarca el trabajo como tal y en un sentido estricto, debe afectar al conjunto de tales condiciones ya que de limitar ese derecho a un puesto de trabajo y sin mayores cualificaciones, lo dejaría bastante vacío de contenido. Es decir, no se satisface su derecho en este caso, con que estuviera trabajando en la mercantil Team al momento de la vista oral y por mor de la subrogación operada en el CSB, pues no era el centro al que tenía derecho a estar adscrita. Derecho que conllevaba para la Sra. María Virtudes y entre otros, a desarrollar su actividad en aquel centro que le fuera más cercano a su residencia -octavo ordinal del relato fáctico-, y frente otras trabajadoras con menor antigüedad - art. 19.2, del CC-, como ratificó el Juzgador de instancia.

Otra de las pretensiones que incorporó a la demanda origen de las presentes actuaciones, era a ser subrogable y siempre atendiendo al CM. A tal efecto, la actora mantuvo siempre una conducta proactiva a tal fin. Óptima y en ese mismo orden de cosas, ya fue concedora de sus reivindicaciones judiciales desde el 17 de octubre de 2022 - consta su notificación en el folio 68-; o sea en fechas relativamente cercanas a que pasara a ser la nueva titular de la contrata. Quiso ignorar a partir de ese momento la situación generada.

Pues bien, la única manera de que se satisficiera esa reivindicación era el prestar servicios efectivos para dicha mercantil y en ese específico centro de trabajo -CM-. Es la forma de dispensarle la correspondiente tutela judicial efectiva - art. 24.1, de la Constitución-, de una manera plena y eficaz. No es imposible su ejecución, tal como la recurrente alega. Basta con incorporarle al trabajo en ese centro con todas sus consecuencias.

Cuestión distinta es que Óptima deba ejecutar una serie de actuaciones que a su vez pudieran llegar a generarle algún tipo de perjuicios, pero la trabajadora no es la causante, todo lo contrario, así hasta ahora ha sido la única perjudicada por todo lo acontecido. Perjuicios que tendrá que dirimir y de ser el caso de que se produzcan, reclamándoselos a Especialistas. Problemática que por presentarse con cierta habitualidad entre sucesora/ sucedida en este sector productivo, se refleja incluso en el propio art. 24.2, del CC.

A modo de colofón diremos que lo resuelto por esta Sala en la sentencia que invoca, no tiene relación con este supuesto litigioso. No existe pacto previo alguno entre Especialistas y la Sra. Benita , con el que se intentara vincular/perjudicar a Óptima. Justo lo contrario. Tuvo lugar una contienda judicial entre trabajadora y la en su día empleadora, con casi un año de anterioridad a que se produjera el cambio de titular en la contrata.

SEXTO.- El rechazo de la Suplicación conlleva la condena al pago de las costas causadas en la presente instancia; incluidos los honorarios del Letrado de la parte actora y que debemos cifrar en 800 euros, atendiendo a la complejidad del asunto y al trabajo desarrollado; que serán 500 euros, para el Letrado de Team, también impugnante y por esos mismos factores. Todo ello en consonancia a lo establecido en el art. 235.1, de la LRJS.

Asimismo, la recurrente perderá las cantidades consignadas y el depósito efectuado con tal fin; en este caso de acuerdo al art. 204, num. 1 y 4, de ese mismo Texto procesal.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,



FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación formulado por la empresa Óptima Facility Services S. L., contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 1, de los de Móstoles (Madrid), de 30 de marzo de 2023, dictada en el procedimiento 247/2022; por lo cual y, en consecuencia, debemos ratificarla. Igualmente se condena a la citada empresa al pago de las costas causadas en la presente instancia, incluidos los honorarios del Letrado de la parte actora y que debemos concretar en 800 euros, así como los del Letrado de la mercantil Team Services Facility S.L., que habrán de incrementarse con el IVA en ambos casos; asimismo, la empleadora perderá las cantidades consignadas y el depósito efectuado para recurrir.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826-0000-00- 0682-23 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid, 28010 de Madrid,

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2826- 0000-00- 0682-23.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.